

Rawson, 30 de Junio de 2.017.

**Sr. Presidente del Tribunal de Cuentas Pcial.**

**S ----- /----- D**

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con relación al **Expediente Administrativo N° 37157/17 – MUNICIPALIDAD DE SARMIENTO caratulado “R/Antecedentes Licitación Pública – Construcción de 5 viviendas bioclimáticas (Nota N° 548/17)”**, a los fines de evacuar la intervención ordenada a fs. 277 (fol. del T. C. P.); en tal inteligencia entiendo menester realizar las siguientes apreciaciones:

**A)** En efecto, tal cual se colige de las actuaciones referenciadas, la Municipalidad de Sarmiento implementó el licitatorio de marras a los fines de ejecutar la obra especificada precedentemente.

A dicho llamado y en el segundo acto de apertura efectuado (de fecha 04/04/17), se presentan dos (2) postulantes (ZAVICO Construcciones S. R. L. y LEDESMA y CIA. S. R. L.), habiendo la Comisión de Pre-adjudicación aconsejado PRE-ADJUDICAR el llamado en trámite a la firma ZAVICO Construcciones S. R. L., conforme surge y se consigna en el ACTA glosada a fs. 265 (fol. M. de S.) de los citados actuados; proyectándose finalmente la Resolución de Adjudicación que se entiende pertinente.

Empero, verifico que el procedimiento en sustanciación posee las siguientes falencias, a saber:

- 1) A fs. 119 (fol. M. de S.) se encuentra agregada la Resolución N° 065/17 por el cual el Intendente de la Comuna de Sarmiento formula el llamado de marras, aunque dicho acto no consigna el día en que se efectuará el correspondiente acto de apertura;
- 2) En la mencionada Resolución N° 065/17 (artículos 2° y 3° de la parte resolutive) se ordena publicar el licitatorio por tres (3) días en el Boletín Oficial Provincial y al menos un (1) día en dos diarios de la zona, cuestión que no se compadece con lo prescripto en el art. 9° del P. B. y C. – C. G. que establece la publicación de no menos de cinco (5) veces/días en el Boletín Oficial y una (1) vez como mínimo en un diario de la zona y con una anticipación mínima de veinte (20) días corridos a la

fecha fijada para la apertura de las propuestas (la que, reitero, nunca fue formalmente determinada), aspectos que no han sido cumplidos en debida forma;

3) El primer acto de apertura, según las publicaciones efectuadas, debía realizarse el día 08/02/17, no existiendo constancias de que el mismo se haya formalizado, solamente obran agregadas a fs. 135/136 (fol. M. de S.) dos ejemplares de la Resolución N° 153/17 (de fecha 21/02/17), mediante la cual se decide “PRORROGAR” la fecha de presentación y de apertura de las propuestas, fijándose a tales fines el día 04/04/17, es decir, se infiere que al acto de apertura de fecha 08/02/17 no acudió ningún oferente;

4) Conforme a lo expresado en el punto 3), resulta inadmisibles formalizar e implementar una prórroga de un acto de apertura cuya fecha ya transcurrió, en todo caso, hubiese correspondido declarar desierto el llamado;

5) El segundo acto de apertura se formalizó el día 04/04/17 (ver actuación notarial obrante a fs. 153, 154, 155 y vta., respectivamente, fol. M. de S.), habiéndose presentado las Empresas antes referenciadas;

6) Se decide discrecionalmente una mejora de ofertas con fundamento en que **EXISTE SIMILITUD DE PRECIOS** entre las presentadas, aún cuando la diferencia económica es de \$ 456.547,37, suma que representa aproximadamente el 8,85 % entre ambas y no el porcentaje especificado (7,3 %) en el acta glosada a fs. 158 (fol. M. de S.).

Recuerdo que “... *la reacomodación de la oferta por el postor, en nuestro derecho positivo, sólo se admite cuando dos o más oferentes tienen el mismo grado de conveniencia o precios idénticos, ...*” (PT Dictámenes 116:170).

Sobre la base de la anómala mejora de oferta implementada, se culmina aconsejando la pre-adjudicación a la firma ZAVICO Construcciones S. R. L.;

7) Se aprueba vía Ordenanza, la pre-adjudicación decidida mediante Resolución N° 510/17, entendiéndose que, en esa instancia procedimental, no corresponde el finiquito de tal extremo;

8) No existe dictamen jurídico de parte del servicio de asesoramiento con que cuente la Comuna involucrada, que refiera formalmente acerca de la regularidad (acorde al principio de legalidad) del trámite implementado;

Los extremos precedentemente descriptos, hacen que considere disvalioso se adjudique el llamado en trámite en los términos planteados.

Es todo cuanto entiendo adecuado opinar, sin otro particular saludo a Ud. con atenta y distinguida deferencia.

**DICTAMEN N° 48/17**

**VAZQUEZ JORGE DANIEL**

**ASESOR LEGAL DEL T. C. P.**